

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de junio de dos mil veinte.

A los folios N° 27 y 28: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, intercalando en el motivo décimo octavo la frase “de ejecutoria” entre los vocablos “fecha” y “esta sentencia”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que el monto de la indemnización por concepto de daño moral que se reconoce en la sentencia de primer grado, resulta proporcional a los antecedentes de la causa, sobre todo considerando la edad de los demandantes y la aflicción extrapatrimonial acreditada en autos.

2°.- Que en atención a la naturaleza de la acción resarcitoria los reajustes que se otorgan deben ser calculados desde la fecha en que la sentencia que los ordena pagar quede ejecutoriada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo que disponen los artículos 144, 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** de que los reajustes se deben desde que este fallo quede ejecutoriado.

Se previene que la ministra señora González Troncoso, estuvo por elevar el monto de la indemnización por daño moral a la suma de \$15.000.000 para cada uno de los actores por considerar que esa suma resulta razonable y acorde a los antecedentes de la causa que permiten tener por acreditada la existencia del daño moral.

Regístrese y Comuníquese.

N°Civil-14164-2019.





JXXGPWGMLG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, cinco de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

